



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0784-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de noviembre de 2025.

VISTO:

El Expediente N° 202538886 de 25/08/2025, Informe N° 1162-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI de 04/09/2025, Informe N° 905-2025-MPHCO-GIOT de 23/09/2025, Informe Legal N° 828-2025-MPHCO-OGAJ de 29 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:

Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible".

Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que, "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera" (...) agregando que, "(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";



Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)";



Que, mediante Expediente N° 202538886 de 25/08/2025, el administrado Lusviño Carballo Silvano, presenta queja administrativa contra el responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal, Bach. Arq. Adolfo Campos Moretti, alegando entre otros, que hasta la fecha el Jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal no ha procedido a atender su solicitud, de "CONSTANCIA DE POSESIÓN EN AA HH Y PPJJ. (SOLO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS)"; al amparo de la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, mismo que hasta la fecha no tiene pronunciamiento con la respectiva constancia para tramitar los servicios básicos conforme a Ley, procedimiento según TUPA tiene el plazo (treinta (30) días hábiles) para resolver siempre en cuando no se cumpla los requisitos previstos; (...);

Que, mediante Informe N° 1162-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI de 04/09/2025, el responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal, remite descargo, precisando lo siguiente: "(...) al respecto, conforme a mis funciones previstas; con Informe N° 979-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 25/07/2025, he cumplido con emitir pronunciamiento, sobre la pretensión instaurada por el administrado, produciéndose así, la atención; y por ende el cumplimiento de mi función, informe que motivó a la materialización del acto administrativo- Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 09/09/2025. Es de precisar, que la queja por defectos de tramitación busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado (falta de atención); sin embargo, estando a que mi función era de calificación y pronunciamiento del trámite administrativo, mismo que, se produjo con el Informe N° 979-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 25/07/2025, la queja por defecto de tramitación presentado con Expediente N° 202538886 de fecha 25/08/2025, no podría operar en el presente caso, por cuanto fue deducida posterior al pronunciamiento emitido; por lo que, el hecho generador que ha originado el mismo (la queja), a la fecha queda desvanecido; correspondiendo de esa forma, la absolución respectiva en mi contra. Sin perjuicio de lo mencionado, doy cuenta que mi persona asume la jefatura del área mediante Resolución Jefatural N° 389-2025-MPHCO-OGRH de 07/05/2025, área que se encontró con carga laboral más de 170 expedientes por tramite pendiente, ya que dicha área estuvo sin un jefe de área desde un aproximado de 15 días. Asimismo, por la tardía asignación de personal para la conformación del gabinete se realizó la inspección ocular el 05/06/2025";

Que, mediante Informe N° 905-2025-MPHCO-GIOT de 23/09/2025, el Gerente de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, hace suyo el Informe N° 1821-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC de 16/09/2025, remite los actuados a la Gerencia Municipal, para su trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 828-2025-MPHCO-OGAJ de 29 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el Sr. Lusviño Carballo Silvano, a través del Expediente N° 202538886, de fecha 25/08/2025; contra el Jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal; por cuanto, se ha producido la sustracción de la materia, y, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene el presente informe legal. (...)";



Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. Así el Artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que *"Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"(...) agregando que"(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento."* Bajo lo precisado, se tiene que, mediante escrito signado con Expediente N° 202538886 de 25/08/2025, el administrado Lusviño Carballo Silvano, presenta queja administrativa contra el responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal, Bach. Arq. Adolfo Campos Moretti, alegando entre otros, que hasta la fecha el Jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal no ha procedido a atender su solicitud de **"CONSTANCIA DE POSESION EN AA HH Y PPJJ. (SOLO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS)"**, procedimiento TUPA que, tiene el plazo (treinta (30) días hábiles) para resolver siempre en cuando se cumpla los requisitos previstos. En ese sentido, conforme prevé el artículo 169° numeral 169.1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, *"Los quejados deben formular sus descargos con relación a los hechos que se les imputa en la queja"*; el quejado mediante Informe N° 1162-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI de 04/09/2025, emitió su descargo. En ese marco, se debe precisar, que la queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo (pues, a través de la queja, no se impugnan actos administrativos y/o se rectifican errores materiales). En ese precepto, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Por ello, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva y/o pronunciamiento en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución. En tal sentido, conforme al descargo emitido por el responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal, se precisa; que mediante Expediente N° 202522131 de 25/08/2025 el administrado, solicito constancia de posesión para el predio ubicado Lt. 03 Mz. "F" del comité señor de Puelles - Las Moras - Huánuco; por lo que, con Informe N° 020-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI/MCMA de 16/07/2025 e Informe N° 979-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI de 25/07/2025 el área procedió a la atención respectiva, informes que motivaron la materialización de la Resolución Gerencial N° 754-2025-MPHCO-GIOT de 09/09/2025. Desde ese punto, se evidencia que, si bien el responsable del área sobrepaso los plazos de atención, si habría cumplido con emitir el pronunciamiento respectivo con el Informe N° 979-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI de 25/07/2025, antes de la fecha de presentación de la queja (25/08/2025); produciendo así la extracción de la materia dentro de sus funciones; en esa línea, cabe mencionar que el quejado depende directamente de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro; por lo que, en cumplimiento de funciones derivo los actuados a dicho superior para seguir con el trámite respectivo; es decir no tenía competencia para determinar la conclusión del trámite. Por tanto, la queja por defecto de tramitación presentado con Expediente N° 202538886 de 25/08/2025, no podría operar en el presente caso, por cuanto fue deducida posterior al pronunciamiento emitido; bajo este contexto, la queja por defecto de tramitación debe ser declarada improcedente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el Sr. Lusviño Carballo Silvano a través del Expediente N° 202538886 de 25/08/2025; contra el Jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal; por cuanto, se ha producido la sustracción de la materia; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Lusviño Carballo Silvano, al servidor civil Adolfo Campos Moretti; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. JENP